



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

# Resolución 045/2021

**S/REF:** 001-048965

**N/REF:** R/0045/2021; 100-004748

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital

**Información solicitada:** Comunicaciones con la Comisión Europea sobre Bankia

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, a través del Portal de la Transparencia, y al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 19 de octubre de 2020, la siguiente información:

*(...) las comunicaciones, como por ejemplo emails y cartas, entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital con la Comisión Europea sobre la participación del Estado en la entidad financiera Bankia a través del FROB. Todo lo relativo a ello desde 2018 hasta la actualidad.*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Mediante Comunicación de comienzo de tramitación, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital informó al solicitante que *Con fecha 13 de noviembre de 2020 su solicitud de acceso a la información pública con número 001-048965, está en Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, centro directivo que resolverá su solicitud.*

No consta respuesta del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

2. Ante la falta de respuesta, mediante escrito de entrada el 18 de enero de 2021, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

*Quería reclamar la información solicitada en el citado expediente ya que no he recibido ninguna respuesta en plazo. Solicitar su aprobación o, en su caso, la denegación.*

3. Con fecha 21 de enero de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta a la solicitud de alegaciones tuvo entrada el 5 de febrero de 2021 y en la misma se alegaba lo siguiente:

*1º. Ha tenido entrada en la Unidad de Transparencia del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por D. XXXXXXX al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, referida a la solicitud de información con número de registro 001-048965.*

*2º. El motivo de la citada reclamación es “Quería reclamar la información solicitada en el citado expediente ya que no he recibido ninguna respuesta en plazo. Solicitar su aprobación o, en su caso, la denegación.”*

*3º. Mediante resolución del Secretario General del Tesoro y Financiación Internacional, de fecha 2 de febrero de 2021, se inadmitió la solicitud de acceso a la información pública planteada por D. XXXXXXXXXXXXX en base al artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por no constar en este Departamento comunicaciones, del tipo recogido en esta*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*petición, mail o cartas, con la Comisión Europea sobre la participación que el Estado Español ostenta en Bankia a través del FROB desde 2018 hasta la actualidad.*

4. En la resolución el Ministerio respondió al solicitante lo siguiente:

*Con fecha 20 de octubre de 2020 esta solicitud se recibió en la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional.*

*Una vez analizada, esta Secretaría General resuelve que no procede la solicitud de acceso a la información a que se refiere D. XXXXXXX por tratarse de una información que no existe en poder de la Administración requerida, e informa lo siguiente:*

*El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital no ha mantenido comunicaciones, del tipo recogido en esta petición, mail o cartas, con la Comisión sobre la participación que el Estado Español ostenta en Bankia a través del FROB desde 2018 hasta la actualidad.*

5. El 9 de febrero de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>3</sup>, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dio Audiencia al reclamante para que formulase las alegaciones que estimara pertinentes. Notificado el 17 de febrero de 2021 mediante la comparecencia del interesado, no consta la presentación de alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>4</sup>, en conexión con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>5</sup>, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12<sup>6</sup>](#), reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13 *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

3. Por otra parte, el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha reflejado en los antecedentes de hecho, hay que señalar que:

- Según la Comunicación del comienzo de la tramitación, la solicitud de información tuvo entrada el 13 de noviembre de 2020 en la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, al que señalaban como órgano competente para resolver.
- Y, según la Resolución de Secretaria General del Tesoro y Financiación Internacional del Ministerio, que es la que dictó la Resolución sobre acceso, tuvo entrada el 20 de octubre de 2020 en el órgano competente para resolver.

En todo caso, la Resolución no ha sido dictada hasta 2 de febrero 2021, después de finalizado el plazo del mes del que disponía, y una vez presentada reclamación por desestimación por silencio ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sin justificación alguna.

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

A la vista de ello, es obligado recordar que esta práctica no resulta conciliable ni con la letra de la LTAIBG ni con la finalidad perseguida por el legislador, de la cual dejó constancia en el Preámbulo al indicar que “con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta”.

4. En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que (i) el objeto de la solicitud de información son *las comunicaciones entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital con la Comisión Europea sobre la participación del Estado en la entidad financiera Bankia a través del FROB, desde 2018 hasta la actualidad*; y, que (ii) el citado Ministerio ha inadmitido la solicitud, alegando que se trata de *una información que no existe en poder de la Administración requerida, que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital no ha mantenido comunicaciones, del tipo recogido en esta petición, mail o cartas*.

A este respecto, debemos recordar que el artículo 13 de la LTAIBG dispone expresamente que *el objeto de una solicitud de acceso puede ser información que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. Es decir, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”*.

Por lo que, si, como confirma el Ministerio y este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no tiene motivos para ponerlo en duda, no existen las comunicaciones solicitadas – entendemos que ni emails ni cartas ni de otro tipo dado que se mencionan claramente en la solicitud a modo de ejemplo-, nos encontramos ante un supuesto en el que la información no obra en poder de la Administración y, por ende, no puede ser facilitada.

5. Dicho esto, hay que señalar que en casos como éste, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener respuesta en plazo –aunque como es el caso se trate de una manifestación de que la información solicitada no existe-, y, por otro, tener en cuenta el hecho de que la respuesta se

le ha proporcionado si bien, como decimos, una vez presentada la reclamación prevista en el artículo 24 de la LTAIBG.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se ha producido una vez transcurrido el plazo legal establecido y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no constando tampoco oposición alguna a la respuesta facilitada, dado que el reclamante no ha contestado al trámite de audiencia concedido, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con fecha 18 de enero de 2021 frente al MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>